

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley



núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), el MINISTERIO DE HACIENDA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA Inadmisible, por falta de legitimación previa de las partes accionadas, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE LA VEGA, en fecha 15/07/2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, mediante comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), recibido por este Tribunal Constitucional, el tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito se solicita lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve



(2019) y debidamente notificada el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), por las razones jurídicas que han sido expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00364 el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso de la Recurrente en base a los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia, CONOCER el fondo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE LA VEGA en fecha (...), en virtud de los principios de celeridad y efectividad consagrados en el artículo 7, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: En consecuencia, CONSTATAR Y DECLARAR, el incumplimiento a cargo de los Accionados, MINISTERIO DE HACIENDA Y El FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), de los siguientes deberes legales y administrativos:

a. El pago del 9.55% restantes del 20% debido, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/52 (RD\$189,026,685.52), de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., en el periodo 2004-



2014, a favor del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 507-05.

- b. El pago del 20% de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., en el periodo 2015-2019, a favor del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 507-05.
- c. El cumplimiento del acto administrativo identificado como Resolución núm. AUD-2016-033, que establece el requerimiento formal de la Cámara de Cuentas de la República a los Accionados para la ejecución de las obligaciones impuestas por la Ley núm. 507-05 que establece la transferencia a favor de los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., conforme a la distribución particular de cada norma.

CUARTO: ORDENAR a los Accionados, MINISTERIO DE HACIENDA Y El FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) proceder al cumplimiento de los siguientes deberes legales y administrativos:



- a. a. El pago del 9.55% restante del 20% debido, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/52 (RD\$189,026,685.52), de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., en el periodo 2004-2014, a favor del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 507-05.
- b. El pago generado del 20% de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., en el periodo 2015-2019, a favor del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 507-05.
- c. El cumplimiento del acto administrativo identificado como Resolución núm. AUD-2016-033, que establece el requerimiento formal de la Cámara de Cuentas de la República a los Accionados para la ejecución de las obligaciones impuestas por la Ley núm. 507-05 que establece la transferencia a favor de los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., conforme a la distribución particular de cada norma.



QUINTO: IMPONER una astreinte a los Accionados MINISTERIO DE HACIENDA Y El FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de las medidas a ser ordenadas mediante la sentencia.

SEXTO: Que se ORDENE la ejecución de la sentencia sobre minuta no obstante de cualquier recurso.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 19/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00364, dictada el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), inadmitió la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

a. 9. Este Colegiado, luego de analizar los medios de inadmisión propuestos por el FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), MINISTERIO DE HACIENDA y la Procuraduría General Administrativa, quienes proponen como motivos para declarar la inadmisibilidad de la presente acción, primero en cuanto



a la Legitimación Activa, aducen que las acciones en la Falconbridge que pertenecen a CORDE, conforme a la Ley núm. 507-05 fueron transferidas a los municipios que integran a las provincias de Sánchez Ramírez, La Vega y Monseñor Nouel, y el titular del derecho es el titular de la acción y la Ley núm. 566 creó el Consejo Provincial para que administrara los Fondos de la vega, no para que asumiera características de una organización sin fines de lucro en virtud de la Ley núm.122-05; segundo, por otro lado, en lo referente a la Legitimación Pasiva, indican que existe una falta porque FONPER no es la entidad llamada a resolver lo que la parte accionante persigue. (sic)

- b. 10. En tal sentido, este Tribunal procede a hacer la siguientes consideraciones al respecto, la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al conocimiento de fondo del asunto, normalmente avistado en el procedimiento particular de las acciones de amparo de cumplimiento, por encontrarse establecida expresamente en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, es de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado parte legítima.
- c. 11. En consecuencia, la legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva.

Verificación de Legitimación Activa



- d. 15. La Ley núm. 507-05 de fecha 22/11/2005, que ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A., la cual establece en su artículo 1 lo siguiente: "Se ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbrigde Dominicana, C. por A,, (...)
- e. 16. En ese orden, la Ley núm. 566-05 de fecha 10/12/2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega, -Parte Accionante-, en su artículo 1, establece lo siguiente:

f.Se crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá esta provincia en virtud de las acciones que tenía la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) en Falconbridge y el cinco (5%) que corresponde a la provincia de La Vega, establecido en la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. (...)17. De lo cual, esta Primera Sala colige que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega, ostenta la administración de los activos que anteriormente ejercía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sobre los derechos de titularidad en nombre del Estado, al transferírseles las acciones pertenecientes al Estado Dominicano en la Falconbridge Dominicana C.



por A. a los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, quedando el municipio de La Vega como titular hasta la fecha, del veinte porciento (20%) de las acciones repartidas por el legislador mediante la Ley núm. 507-05; así mismo, le fue concebida la facultad de velar por la administración de los fondos y la correcta aplicación de la Ley núm. 566-05 de fecha 25/10/2005, a dicho Consejo Provincial, la cual le concede tales atribuciones, entre las que se observan, las pretensiones de la Acción que nos ocupa, verificándose así la Legitimación Activa de la parte accionante, por el mismo ser beneficiario de las actuaciones que aduce se han omitido cumplir, en consecuencia se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa.

Verificación de Legitimación Pasiva

g. 18. En la especie, esta Primera Sala a través de las pretensiones vertidas en la acción que nos ocupa, ha podido comprobar que con la misma se busca el cumplimiento del artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución AUD-2016-033, dictada por la Cámara de Cuentas en fecha 30/06/2016, y en consecuencia el pago de los dividendos generados por las 285,982 acciones de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. por A., en los periodos 2004-2014 y 2015-2019, a favor de la provincia de La Vega, por parte del FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) y el MINISTERIO DE HACIENDA.

h. 19. Mediante la Ley núm. 124-01 de fecha 24/07/2001, se creó el FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), al



cual se le atribuye las siguientes funciones: a) La conservación y custodia de las acciones del Estado en las empresas capitalizadas, aportadas a su patrimonio. b) El manejo de la participación del Estado Dominicano en las empresas reformadas. c) La fiscalización del cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos resultantes del proceso de reforma de dichas empresas; y d) La recepción de cualesquier otros activos procedentes de los procesos de reforma de las empresas publicas (Artículo 2 de la Ley núm. 124-01) (sic)

i.20. En ese tenor, este colegiado advierte que si bien, mediante el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017 emitido por la Presidencia de la República Dominicana, se procedió a la disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administraba, por lo que las atribuciones respecto de las empresas del Estado que manejaba dicha institución pública serían delegadas bajo la administración de; FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), no obstante, es preciso señalar que mediante la Ley núm. 507-05 de fecha 22/11/2005, el Congreso Nacional ordenó transferir la titularidad de las 285,982 acciones en la Falconbridge, que ejercía CORDE en nombre del Estado, a los municipios que integran la provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, por lo que, a partir de la promulgación de la Ley emitida por el Congreso a tales fines, dichas acciones dejaron de pertenecer a la administración de CORDE partir del año 2005, es decir, mucho antes de que se procediera a su dilución.

j.21. Además, es menester puntualizar sobre el acto administrativo que se pretende que este Tribunal conmine a dar cumplimiento dígase la



Resolución AUD-2016-033 emitida por la Cámara de Cuentas en fecha 30/06/2016, la aprueba el informe legal de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los beneficios recibidos de Falcondo Xstrata Nickel o Falconbridge Dominican, S.A., durante el período comprendido entre el 01/01/2004 y el 31/12/2014, los cuales constituyen activos que formaban parte del patrimonio que administraba CORDE; en tal virtud, se verifica que mediante el antes mencionado Decreto núm. 16-17, la Presidencia de la República Dominicana, dispuso que la Comisión creada a los fines de que dirija el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio que administraba la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), evaluara sus activos e hiciera recomendaciones sobre el destino y uso de los mismos conforme establece el artículo 5 del referido decreto.

k. 22. Al analizar las atribuciones conferidas al FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) mediante la Ley núm. 124-01 de fecha 24/07/2001, resulta que son limitativas a administrar el fondo patrimonial del Estado, y no se ha identificado acto administrativo proveniente de una entidad jerárquicamente superior, con mandato deliberado que indique que el FONPER tenga la facultad de realizar las actuaciones que se han omitido en perjuicio de la parte accionante, verbigracia la recomendación de la Comisión creada mediante el Decreto 16-17 de fecha 10/02/2017, así como que ésta esté recibiendo los beneficios generados por las acciones en la Falconbridge Dominicana C. por A., perteneciente al municipio de La Vega en el período



2015-2019, por lo que el mismo no comporta legitimidad para el cumplimiento de lo peticionado por la parte accionante.

1.23. En cuanto al Ministerio de Hacienda, si observamos la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda -hoy Ministerio de Hacienda-, se establece como misión de este Ministerio, la de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la Política Fiscal del Gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que aprueba el Consejo Nacional de Desarrollo (artículo 2). En tal sentido, se advierte que las atribuciones que les son conferidas, de manera generalizadas, se encuentra enmarcas dentro de su misión, como órgano del gobierno central. (sic)24. En ese sentido, resulta destacable que el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, dispuso que el Ministerio de Hacienda estuviese a cargo de los pasivos asumidos por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), no así de los activos que formaban parte del erario de dicha institución, de los cuales, como establecimos anteriormente, se instruyó mediante el mismo decreto que la Comisión creada, los evaluara y procediera a hacer las recomendaciones sobre el destino y uso de los mismos; que siendo el punto nodal del reclamo que nos ocupa, el pago de dividendos generados por la acciones en la Falconbridge Dominicana C. por A. perteneciente al municipio de La Vega, que fueron pagados a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por el periodo comprendido entre el 2004-2014, dichos dividendos forman parte del erario del CORDE, constituyéndose en



activos de los cuales el Ministerio de Hacienda no posee atribución legal ni mandato expreso por acto administrativo para realizar las actuaciones que la parte accionante pretende con su acción, ocurriendo lo mismo, con la pretensión del pago de los dividendos generados por las mismas acciones en el periodo 2015-2019, en el sentido de que el Ministerio accionado no tiene aptitud legal para realizar dichos pagos sin existencia de un acto administrativos con mandatos especial, como por ejemplo, el que pudo dictar la Comisión creada a tales fines.

m. 25. En consecuencia, al no verificarse la legitimación pasiva respecto de las partes accionadas, el FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) y el MINISTERIO DE HACIENDA, al no existir mandato normativo proveniente de atribución legal ni un acto administrativo no discrecional que habilite a dichas instituciones a realizar las actuaciones pretendidas por la parte accionada, procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo fundamentado en la falta de legitimación pasiva, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, solicita que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:



- a. 42. De manera que, el debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de su procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales, lo que la Constitución denomina las garantías mínimas (...) En el caso en cuestión, se puede constar fácilmente la violación del deber de motivación, considerado como una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso.
- b. 44. Sobre la necesidad y debida motivación de las sentencias judiciales conviene rescatar que "el derecho a la justicia comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso". Esto responde a que "el deber de motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonable de las leyes".
- c. 47. En ese sentido, se analizará, por una parte, falta de motivación y errónea interpretación de la Ley en el caso de la supuesta falta de legitimación pasiva de FONPER y por otra parte, la funesta argumentación en el caso de la justificación que reposa en la sentencia recurrida sobre la alegada falta de legitimación pasiva del MH, de conformidad con el criterio de ese Tribunal Constitucional que establece las condiciones para que exista una exposición concreta y precisa de las razones jurídicas que sustentan su decisión. (sic)
- O Violación al debido proceso por falta de motivación sobre la supuesta falta de legitimación pasiva de FONPER



- d. 48. El Tribunal a-quo declaró inadmisible la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la hoy Recurrente, en virtud de la supuesta falta de legitimación pasiva de los accionados. En ese sentido, conviene iniciar estableciendo que la legitimación pasiva es aquella que habilita al accionado para ser destinatario de la reclamación de un derecho subjetivo o interés legítimo.
- e. 50. De manera que el Tribunal a-quo reconoce la calidad de FONPER como continuador jurídico de CORDE y en consecuencia responsable del manejo de las 285,982 acciones que tiene CORDE en la Falconbridge. Sin embargo, en una absoluta contradicción de motivación e incongruente análisis, la sentencia, en un primer momento, establece que mediante la Ley 507-05, en el 2005 fue transferida la titularidad del 20% de las 285,982 acciones que tiene CORDE en la Falconbridge a favor de la hoy Recurrente, cuestión totalmente falsa, en virtud de que lo dispuesto por esta Ley nunca ha sido la transferencia de la titularidad de las acciones referidas.
- f. 51. Muy al contrario, del análisis del artículo 1 de la ley 507-05 es dable colegir que lo que la Ley ordena es la distribución de los dividendos las 285,982 acciones que tiene CORDE en la Falconbridge en favor de los municipios afectados, en virtud de que el mismo reza de la siguiente manera: (sic)

Artículo 1.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE) en la



Falconbridge Dominicana C. Por A., dividendos que deberán ser distribuidos de la siguiente manera:

El setenta por ciento (70%) de las acciones será destinado a la provincia Monseñor Nouel, el veinte por ciento (20%) a la provincia La Vega, y el diez por ciento (10%) a la provincia Sánchez Ramírez.

g. 52. En tal caso, es posible apreciar que el legislador utiliza en esta disposición, la expresión dividendos que deberán ser distribuidos de la siguiente manera haciendo claramente referencia al producto de las acciones referidas en el mismo artículo. Conviene destacar que el dividendo se define como "la parte de beneficios sociales que, proporcionalmente a las acciones poseídas y al capital desembolsado por las mismas, corresponde al socio".

2.2 Ingresos percibidos por dividendos distribuidos de forma inadecuada

- h. 57. Partiendo de estos datos se determina que los dividendos generados por las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge, en el período 2004-2014, son equivalentes a un monto de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/20 (\$ 1,979,310,020.20). (...)
- i. 58. De acuerdo con lo anterior, el monto debido a la hoy Recurrente corresponde al 9.55% de los dividendos percibidos por CORDE dentro del período 2004-2014, en virtud de que fue erogado el



10.45% a favor del Consejo de Fondos Mineros de La Vega. En ese tenor, conforme al cálculo presentado el monto concreto a recibir por el Accionante es de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISEIS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/52 (RD\$ 189,026,685.52).

- j. 61. Es importante destacar que la citada Comisión fue creada en fecha 28 de diciembre del 2016, mediante el Decreto núm. 398-16, con el fin de que realizara un informe sobre la operación de venta y transferencia de los Tres Brazos y que posteriormente, mediante el Decreto 16-17 fue designada para que dirigiera el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administra.
- k. 64. De manera que, considerando la naturaleza de comisión presidencial y atendiendo a la calificación jurídica de consulta que ostenta la Comisión designada por el Decreto 16-17, para la dirección del proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administra en modo alguno podría dictar el acto administrativo que sugiere el Tribunal a-quo puesto que, su función principal versa sobre el apoyo y asistencia del proceso para el que fue designada y tal función es dependiente del Presidente de la República así como del Ministerio de la Presidencia, conforme el citado artículo.
- O Violación al debido proceso por falta de motivación sobre la supuesta falta de legitimación pasiva del Ministerio de Hacienda



- l. 70. Por otro lado, la sentencia recurrida reconoce que "el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017 emitido por la Presidencia de República Dominicana, dispuso que el Ministerio de Hacienda estuviese a cargo de los pasivos asumidos por la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE), no así de los activos que formaban parte del erario de dicha institución". Sin embargo, desarrolla la irracional tesis de que dichos dividendos formaban parte de erario de CORDE, constituyéndose en activos de los cuales el Ministerio de Hacienda no posee atribución legal ni mandato expreso por acto administrativo para realizar las actuaciones que la parte accionante pretende con su acción"
- m. 72. (...), si bien es cierto que, como lo establece el Tribunal a-quo, los dividendos de acciones se consideran activos, por ser un bien y no una obligación, no menos cierto es que estos deben ser analizados simultáneamente con el patrimonio que lo recibe, puesto que el conjunto de obligaciones y derechos que este contiene puede afectar la condición de activo del dividendo.
- n. 73. En este caso, CORDE recibió los dividendos de las 285,982 acciones que tiene en la Falconbridge como activos, sin embargo, en virtud de la obligación legal que recaía sobre este por disposición del artículo 1 de la Ley núm. 507-05, el 20% de los dividendos de esas acciones se convierten automáticamente en pasivos frente a la hoy Recurrente.
- o. 76. Por lo tanto, el argumento sobre el cual el Tribunal a-quo se pretende apoyar para justificar la falta de legitimación pasiva del MH no sólo es incompatible con la fundamentación realizada por este con el



propósito de reconocer la falta de legitimación pasiva de FONPER, sino que es ilógico y violatorio a los derechos al debido proceso y a la motivación debida de las decisiones jurisdiccionales. Esto así, pues luego de establecer la condición de pasivo de los dividendos de las acciones referidas se destruye la tesis que pretende exonerar al MH de su obligación de cumplir con las pretensiones de la Recurrente.

- p. 80. En la especie, todas las incoherencias y errores que contiene la sentencia recurrida no solo constituyen un desconocimiento de las garantías del debido proceso, sino que violan todos los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional para que exista una exposición concreta y precisa de las razones jurídicas lo que se traduce en una vulneración evidente del derecho una decisión motivada que asiste a la hoy Recurrente.
- q. 81. Y es que la sentencia recurrida no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión en virtud de que en cada párrafo establece un argumento diferente e incompatible jurídicamente con el que se expone anteriormente. De igual manera, no expone concreta y precisamente cómo produjo la valoración de los hechos y derecho aplicado, ya que el análisis realizado es contradictorio en todas sus partes, y finalmente, no manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos utilizados.
- r. 82. Honorables Magistrados, estamos frente a una sentencia contra legem que vulnera derechos fundamentales materiales y sustantivos, tales como, el derecho fundamental al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones de la Recurrente, por lo que ese



Honorable Tribunal debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, abocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas.

5.1. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER):

La parte recurrida en la presente revisión de amparo de cumplimiento, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), depositó su escrito de defensa el treintaiuno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional, el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), procurando que sea declarado inadmisible el recurso de revisión en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00364 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Honorables Magistrados, hasta el año 2005 la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) fue titular de 285,982 acciones en la sociedad Falconbridge Dominicana, C. por A., (FALCONBRIDGE) en virtud de la <u>Ley 507-05</u> de veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005) (Ley 507-05) en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

ARTICULO 1.- Se ordena transferir a favor de los_municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana Empresas Estatales



(CORDE) en la Falconbridge Dominicana, C. por A., dividendos que deberán ser distribuidos de la siguiente manera:

El setenta por ciento (70%) de las acciones será destinado a la provincia Monseñor Nouel, el veinte por ciento (20%) a la provincia La Vega, y el diez por ciento (10%) a la provincia Sanchez Ramírez. (sic)

- a. 2. Como se puede observar por lo expresado en dicho artículo, los actuales propietarios de las acciones de CORDE por mandato legal son los municipios que integran esas provincias en la proporción establecida en la Ley 507-05.
- b. 3. El hecho de que dichas acciones figuren todavía a nombre de CORDE (ver Anexos 1, 2 y 3) es una cuestión que en modo alguno aniquila la titularidad de las mismas a favor de los municipios de esas provincias.
- c. 4. Cabe resaltar que la propia Cámara de Cuentas en el Informe Especial depositado por la propia Recurrente, en varias partes reconoce la titularidad de estas acciones a favor de los municipios, cuando hace referencia a las mismas: LAS ACCIONES DE CORDE NO TRANSFERIDAS A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES. (...)
- d. 5. Antes de votarse la Ley núm. 507-05, mediante varios decretos dictados por el Poder Ejecutivo, los dividendos que producían las acciones de CORDE eran entregados a los municipios de la provincia Monseñor Nouel, por ser en principio, la zona en la que



FALCONBRIDGE realizaba la mayor operación de explotación minera y había mayor impacto ambiental.

- e. 7. Posteriormente, con la aprobación de la Ley núm. 566-05 del 30 de diciembre del 2005 ("Ley núm. 566-05") se formaliza la creación del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia La Vega ("verdadero Consejo Provincial" o "Consejo Provincial La Vega"), que no es la actual Recurrente, tal y como explicaremos más adelante, lo que hace que la misma carezca de legitimación activa en la presente acción.
- f. 10. (...) f) Que los beneficios generados por las acciones de los municipios deben ser entregados directamente por FALCONBRIDGE al verdadero Consejo Provincial creado por la Ley 566-05, conforme dispone el artículo 4 de la misma.
- g. 12. El proceso de conducción del proceso de reforma fue otorgado a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ("CREP") y no al FONPER, como pretende confundir la Recurrente.
- h. 14. FALCONBRIDGE no se encontraba dentro de las empresas públicas_controladas por el grupo CORDE, como de manera errada y contradictoria deja ver la Recurrente. Esta empresa es una empresa privada, de capital extranjero (canadiense), que suscribió un contrato de explotación minera con el Estado dominicano en el año 1956. Además, tampoco reunía las características de una empresa pública, pues el capital accionario de CORDE era de apenas un 9.6% y el Estado de un 3%.



i. Por <u>otro</u> lado, es necesario señalar que la Ley de Reforma contemplaba la creación del FONPER, pero no como una continuadora jurídica de CORDE ni nada parecido, sino para representar las acciones del Estado en las empresas capitalizadas surgidas del proceso de reforma. El artículo 20 de dicha Ley dispuso lo siguiente:

Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada, y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

- a. 16. Con la Ley núm, 124-01 del 24 de julio de 2001 ("Ley 124-01") fue creado el FONPER como una institución autónoma con el objetivo fundamental de, en primer lugar, ser la representante de las acciones del Estado Dominicano en las empres capitalizadas; y en segundo_lugar, con el propósito de invertir los beneficios que recibe de esas empresas en programas y proyectos de desarrollo.
- b. 19. FALCONBRIDGE como hemos dicho precedentemente, no es una empresa capitalizada, tampoco fue una empresa pública, y por tanto FONPER no es el representante accionario estatal.
- c. 20. Pero para que no quedara duda sobre lo que estamos diciendo, el propio legislador en el artículo 5 letra d) de la 124-01, que trata sobre



el uso de los fondos que recibe el FONPER de las empresas capitalizadas, estableció expresamente y con respecto a los beneficios que producen las acciones de CORDE en FALCONBRIDGE, lo siguiente:

El destino de los beneficios de las acciones del Estado en la Empresa Falconbridge Dominicana continuará siendo el mismo que se viene dando actualmente.

d. 21. Esto implica que los beneficios que se obtengan de esta empresa minera NUNCA_ingresaron ni ingresan, ni ingresarán al FONPER y el destino de estos "beneficios" seguirá siendo el mismo que se estaba y se debe dar hoy día, es decir, la entrega de dichos fondos a los municipios a través del verdadero Consejo Provincial.

ESPÍRITU Y MOTIVACIÓN DEL DECRETO 16-17 QUE CREA LA COMISIÓN PARA DISOLVER A CORDE Y LA CREP

- e. 25. En este sentido y a los fines de desmentir los falaces argumentos de la Recurrente, exponemos a continuación seis aspectos fundamentales que deberán ser tomados en cuenta a la hora de evaluar las infundadas pretensiones de la Recurrente:
- a. En primer lugar, es necesario recordar que CORDE es una institución autónoma del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio creada mediante la Ley núm. 289 del año 1966, la cual se convirtió en la accionista mayoritaria o absoluta de un grupo de



empresas comerciales que pertenecían al dictador Trujillo y de algunos de sus allegados.

Para el momento de la reforma, la mayoría de estas empresas estaban cerradas, y solamente las que estaban operando fueron objeto de reforma por aplicación de la Ley de Reforma, por lo que, aunque actualmente CORDE hay reducido sus actividades operativas, limitándose l manejo de cuestiones remanentes del proceso de reforma. EXISTE COMO ENTIDAD PUBLICA con las mismas características que le dieron origen: personalidad jurídica y patrimonial público. (sic)

b. En segundo lugar, tras considerarse que no tiene sentido que CORDE siga operando, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 16-17 e instruyó a la Comisión creada_a dirigir el proceso de disolución y transferencia de la titularidad del patrimonio remanente de CORDE.

Para tales fines, el referido Decreto encomienda la elaboración de un proyecto de ley para regular la disolución de CORDE y la transferencia de la titularidad de su patrimonio, "para ser sometido al Congreso Nacional, a través del Poder Ejecutivo"

- c. En tercer lugar, en lo que respecta a los activos el Decreto núm. 16-17 instruyó a la Comisión evaluarlos_y hacer las recomendaciones sobre el destino y uso de los mismos.
- d. En cuarto lugar, y en lo que respecta a los pasivos, el referido Decreto dispone que los pasivos para los cuales CORDE tuviera asignación y/o aprobación presupuestaria, disponibles o en curso de asignación, serán evaluados por el Ministerio de Hacienda, y de proceder, serán pagados con los fondos asignados.



Aquellos pasivos que no tengan asignación presupuestaria pasarán al Ministerio de Hacienda_para ser evaluados, y si procede, ser incluidos en el presupuesto del año siguiente para ser pagados oportunamente.

Por tanto, en el caso de la especie, si existiera alguna deuda de dineros recibidos por CORDE y que debe ser entregados a los municipios, el verdadero consejo provincial debe hacer lo que le corresponde hacer conforme a Ley, y no interponer acciones injustificadas y temerarias contra un actor público con falta de autoridad para hacer cumplir sus infundadas pretensiones.

- e. En quinto lugar, constituye un falaz argumento decir que el Decreto núm. 16-17 ordenó el manejo de los activos y pasivos de CORDE al FONPER y al Ministerio de Hacienda, pues dicho Decreto ordena a la Comisión elaborar un proyecto de ley a esos fines tal y como hemos dicho precedentemente.
- f. Y en sexto lugar, porque ni el FONPER ni el Ministerio de Hacienda son continuadores jurídicos de CORDE como infundadamente alega la Recurrente en su Recurso, en primer lugar, porque CORDE no ha sido disuelta por ley como instruye el Decreto, y por tanto, tiene todavía existencia legal; en segundo lugar, porque ningún estamento legal o constitucional ha otorgado esa falsa y pretendida atribución al FONPER; y en tercer lugar, porque los pasivos que hubieren (si los hay), deben ser evaluados por el Ministerio de Hacienda previamente, y de ser considerado deuda pública, y no tener CORDE los recursos, proceder según las leyes vigentes en la materia



INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y EL RECHAZO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO NÚM. 0030-02-2019-SSEN-00364, EMITIDA EL VEINIUNO 21 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

g. 26. La acción de amparo de cumplimiento, resulta improcedente o inadmisible_porque_con dicha acción no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, lo que resulta en una clara y evidente: A) falta de legitimación activa de la Recurrente; B) falta de legitimación pasiva de las Recurridas; y si por imposible, no fuesen acogidas las ausencias de legitimación activa y pasiva señaladas, sin renunciar nunca a estos medios, C) la acción de amparo de cumplimiento sigue siendo improcedente, por no cumplir con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 107 de Ley núm. 1337-11, en lo que respecta a la puesta la puesta en mora de cumplimiento a la autoridad competente. (sic)

ALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA RECURRENTE

h. 27. En el caso de la especie, Honorables Magistrados, la Recurrente está revestida de una falta absoluta de legitimación activa para interponer la acción de amparo de cumplimiento de que se trata por tres razones fundamentales: 1) porque no es la titular de las acciones en la empresa FALCONBRIDGE y por tanto, no tiene facultad legal para



ejercer la misma; 2) porque el verdadero Consejo Provisional de La Vega <u>no</u> se encuentra debidamente representada en esta acción, lo que hace que la Recurrente no tenga calidad en sus pretensiones: 3) porque el verdadero Consejo Provisional de La Vega tiene facultad única y exclusivamente para administrar los fondos que reciba de los dividendos de las acciones de los municipios; y 4) porque la Recurrente no es la Titular de las acciones en la empresa Falconbridge.

- i. 30. En el caso en cuestión, la Recurrente ha estado alegando ser la persona afectada en sus derechos fundamentales. Sin embargo, con una simple revisión de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, salta a la vista que las personas que pudieran estar afectada por un eventual incumplimiento de la transferencia de las acciones y del pago de los dividendos ordenados por la ley son "los municipios" que componen las mencionadas provincias, pues son las titulares de las acciones de CORDE en FALCONBRIDGE por mandato expreso de la ley, no la Recurrente que es una entidad sin fines de lucro extraña a la ley y a los mismos Municipios.
- j. 31. En ese sentido, la Recurrente al no ser la titular de las acciones en FALCONBRIDGE, y, por tanto, al no ser titular de los beneficios o ni de derechos fundamentales eventualmente afectados, carece de legitimación en la presente acción.
- k. 38. Pero lo importante a destacar en este caso, es que esta Ley núm. 566-05 en NINGUNA PARTE estableció que el verdadero Consejo Provincial (que ni estás presente en dicho Recurso, ni tampoco lo estuvo en la acción principal que genera la Sentencia recurrida) se conformaría



como una asociación sin fines de lucro al amparo de la Ley núm. 122-05, como pretende confundir la hoy recurrente.

- 1. 39. La Recurrente al ser incorporada el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), como una asociación sin fines de lucro al amparo de la Ley núm. 122-05, sin que la Ley núm. 566-05 lo haya establecido de esta manera, es una simple entidad privada, una ONG, y por tanto, no constituye el verdadero o real Consejo Provincial creado en dicha Ley, ni tiene facultad para abrogarse funciones de carácter público que no le han sido dadas por la Ley.
- m. 40. La Recurrente al tratarse de una entidad privada, constituida en el año 2007, en franca desnaturalización de lo establecido en la Ley núm. 566-05, la cual, en ninguna parte, repetimos, estableció que el verdadero Consejo Provincial tendrá la característica de una asociación sin fines de lucro, por tanto, carece de legitimación activa para entablar la presente acción; pues de permitirse estaría usurpando funciones públicas no delegadas ni por el legislador ni por la Constitución dominicana.
- n. 41. Pero además y como expresamos precedentemente, esta Recurrente tampoco ha sido autorizada expresamente ni tienen un poder de representación dado por los órganos decisorios de los municipios, verdaderos titulares de la partición accionaria que antes pertenecía a CORDE, y por ende, únicos titulares de cualquier recurso o acción en reclamo o cumplimiento, como el caso de la especie, lo que hace que carezca de legitimación conforme requiere el artículo 105 de la Ley núm.



137-11, y de ser autorizada (que no lo está) no podría actuar en su propio nombre, sino en nombre de los titulares de la acción, los municipios.

- o. 42. Un caso particular que traemos en el presente caso, a modo de ilustración, lo constituye la creación del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (Consejo Provincial de Sánchez Ramírez) mediante la Ley núm. 91-05, ley ésta idéntica tanto en sus términos como en su contenido a la Ley núm. 566-05 que creo el verdadero Consejo Provincial de La Vega.
- p. 43. La diferencia que podemos verificar a simple vista entre Consejo Provincial de Sánchez Ramírez y el verdadero Consejo Provincial de La Vega, ambos creados por las Leyes núm. 91-05 y 566-05 respectivamente, es que la actual Recurrente, que tiene el mismo nombre de la entidad creada por la Ley núm. 566-05, pero difieren en la base legal de su constitución.
- q. 44. Mientras que la BASE LEGAL de la creación y constitución del Consejo Provincial de Sánchez Ramírez es la Ley núm. 91-05 del año 2005 y su reglamento de aplicación contenido en el Decreto 266-09 y la BASE LEGAL de la creación y constitución del verdadero Consejo Provincial de La Vega es la Ley núm. 566-05 del año 2005, en el caso de la Recurrente su base legal de constitución e incorporación lo constituye la Ley núm. 122-05 que rige las asociaciones sin fines de lucro, hecho que ocurre el 18 de abril de 2007, sin que la referida Ley núm. 566-05 haya establecido que asumiera ese modo de constitución.



FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LAS RECURRIDAS

- r. 52. La legitimación pasiva supone que la misma está relacionada a la competencia de la autoridad pública llamada a hacer cumplir una ley o un acto administrativo.
- s. 53. Respecto a la legitimación pasiva, el Tribunal Constitucional de Bolivia, ha establecido que:
- ...se trata en que el juez o tribunal de garantías, ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido; resultando lógico que, el acatamiento de dicho fallo le corresponde a las autoridades o funcionarios públicos que tengan plena facultad para efectivizar la resolución dictada en sede constitucional. Y paralelamente a ello, también cumple el propósito de que el o los demandados -puestos en conocimiento del proceso constitucional seguida en su contracomparezca ante los tribunales de esta jurisdicción, otorgándose al fundamento fáctico contenido en la demanda
- t. 55. En el caso que nos ocupa, tal como fue establecido por el Tribunal a-quo, en los párrafos 18 al 26 de la su sentencia objeto del indicado recurso, esta falta de legitimación pasiva de las Recurridas es muy fácil de determinar por las siguientes razones: (sic)
- 1. En primer lugar, porque el FONPER, tal y como hemos dicho, es una institución pública que fue creada por la Ley núm. 124-01, para representar las acciones del Estado Dominicano en las empresas que



fueron capitalizadas a partir de la Ley de Reforma, dentro de las cuales no se encuentra la Falconbridge.

- 2. FALCONBRIDGE no era ni es una empresa pública, ni mucho menos una de las empresas capitalizadas nacidas como consecuencia de la Ley de Reforma, por tanto, FONPER no representa las acciones del Estado en dicha empresa minera. FALCONBRIDGE jamás estuvo bajo la Ley de Reforma.
- 3. En segundo lugar, y como consecuencia, de que el FONPER no es el titular de las acciones del Estado en FALCONBRIDGE tampoco recibo los beneficios que dichas acciones producen. (sic) Ya hemos dicho que antes de la Ley 507-05, el Poder Ejecutivo dispuso mediante varios decretos que dichos fondos fueran entregaos a los municipios de Monseñor Nouel, y luego de dicha Ley, a los demás municipios de la provincias La Vega y Sánchez Ramírez.

Cabe recordar que la letra d) del artículo 5 de la Ley núm. 124-01 dispone expresamente que:

El destino de los beneficios de las acciones del Estado en la Empresa Falconbrigde Dominicana continuara siendo el mismo que se viene dando actualmente"

Con lo cual quedó mucho más claro, que el destino de los beneficios de las acciones del Estado en FALCONBRIDGE continuaban siendo el mismo dado por los derechos presidenciales y luego, por las leyes núm. 507-05 y 566-05



- 4. En tercer lugar, porque las autoridades competentes (lo que debe ser determinado por la Recurrente o por el Tribunal Constitucional, ante un evidente conflicto de competencia) para hacer cumplir las leyes invocadas, corresponde o a CORDE, como titular actual de facto de las acciones; o a los municipios que integran lo provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, como titulares legales de dichas acciones, conforme dispone el artículo 1 de la Ley núm. 507-05; o contra la propia FALCONBRIDGE, obligada por el artículo 4 de la Ley núm. 566-05 a entregar directamente los recursos a los municipios o al verdadero Consejo Provincial.
- 5. En cuarto lugar, porque el FONPER no es ni ha sido ni será (contrario a los establecido por la Recurrente continuador jurídico ni causahabiente de CORDE, en primer lugar, porque la Ley núm. 507-05 es muy clara al señalar quien es el titular de las acciones que poseía CORDE, es decir, los municipios de las mencionadas provincias, por tanto, son estos los continuadores jurídicos de la titularidad de las mismas; en segundo lugar, porque ninguna ley o disposición legal lo ha establecido así; en tercer lugar, porque la Ley núm. 124-01 que crea el FONPER, establece claramente cuál es el objeto de su creación: representar las acciones del Estado en las empresas capitalizadas; y usar los fondos que estas produzcan, en proyectos y programas de desarrollo; y en cuarto lugar, porque la Comisión creada por el Decreto núm. 16-17 será la que recomendará al Congreso Nacional, en un proyecto de ley que deberá ser elaborado, quien será el continuador jurídico de CORDE en cuanto a los otros bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, pues las acciones de CORDE, ya el legislador decidió su destino en el año 2005.



- 6. En quinto lugar, porque el destino de los pasivos de CORDE debe ser evaluados por el Ministerio de Hacienda, y ser pagados o por CORDE o por el Estado como deuda pública, según instruye el Decreto 16-17, siendo el rol de este Ministerio evaluar y autorizar el pago previa a una evaluación y a que CORDE tenga o no asignación presupuestaria.
- 7. Y en sexto lugar, porque el requerimiento de pago de la Cámara de Cuenta denominado acto administrativo por la Recurrente, está dirigido a CORDE y no al FONPER.
- 8. Por tanto, es obvio que FONPER no goza de legitimación pasiva que es lo mismo que competencia legal, para dar cumplimiento a las ilegales pretensiones perseguidas por la Recurrente, en razón de la claridad de los textos legales y argumentos de hecho y de derecho antes expuestos. (sic)

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INICIAL DE AMPARO, POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NUM. 137-11

9. 58. Sobre el particular, es oportuno reiterar e insistir, en primer término, que dicha comunicación fue dirigida por la Recurrente sin ser el verdadero Consejo Provincial creado por la Ley núm. 566-05, lo que evidencia la falta de legitimación activa denunciada precedentemente; y en segundo término, porque dicho requerimiento de cumplimiento ha sido dirigido a la autoridad pública equivocada, que carece de la competencia legal para darle cumplimiento a su solicitud, lo que constituye una falta de legitimación pasiva.



- 10. 61. Por tanto, la supuesta puesta en mora realizada por la Recurrente el pasado 19 de julio del año en curso, además de no tener legitimación activa para hacerlo, constituye una reiteración hecha a destiempo de la realizada en el 2014, y con la misma pretende sorprender y llevar confusión a este Tribunal a los fines de hacer creer que con ese nuevo acto, se está cumpliendo con el requisito mandatorio del párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- 11. 62. Es obvio que al estar ventajosamente vencido el plazo de 60 días, la presente acción debe ser declarada improcedente.

EN CUANTO A LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

u. 69. Es importante destacar que, en ninguna parte de la sentencia recurrida, el juez de Amparo ha establecido que el FONPER sea continuadora jurídica de CORDE, como erróneamente lo señala la Recurrente en su Recurso. (sic)

5.2. Ministerio de Hacienda

La parte recurrida en la presente revisión de amparo de cumplimiento, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa, el treintaiuno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), recibida en este Tribunal Constitucional, el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), procurando de manera principal sea confirmada la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso



alegando, o de manera subsidiaria se declare la improcedencia de la acción de cumplimiento que ahora nos ocupa, por carecer de objeto, bajo la siguiente *motivación*:

a. 4.- La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que hoy se recurre, en toda su estructura hace una clara y congruente justificación de su fallo, haciéndose suficientemente explicativo, preciso y conciso; que aunque la misma no tenga una extensión considera, no quiere decir que no esté suficientemente motivada, pues el hecho de que sea conciso, no compromete la unidad de sentido ni la cohesión que amerita su comprensión y motivación en derecho, como erradamente asume lo contrario el recurrente en revisión.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LOS ACCIONADOS

SOBRE EL FONPER

- b. Real y efectivamente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió los pedimentos de legitimación pasiva del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y del Ministerio de Hacienda (llamado exclusión), formuladas por ellas en los escritos de conclusiones depositados en audiencia.
- c. En su escrito depositado, el FONPER aduce que "la falta de legitimación pasiva de las Accionadas es muy fácil de determinar por las siguientes razones:



- a. En primer lugar, porque el FONPER, tal y como hemos dicho, es una institución pública que fue creada por la Ley 124-01, para representar las acciones del Estado Dominicano en las empresas que fueron capitalizadas a partir de la Ley de Reforma.
- b. FALCONBRIDGE no era ni es una empresa pública, ni mucho menos una de las empresas capitalizadas nacidas como consecuencias de la Ley de Reforma, por tanto, FONPER no representa las acciones del Estado en dicha empresa minera. FALCONBRIDGE jamás estuvo bajo la Ley de Reforma.
- c. En segundo lugar, y como consecuencia, de que el FONPER no es titular de las acciones del Estado en FALCONBRIDGE tampoco recibió los beneficios que dichas acciones producen.
- d. En tercer lugar, porque las autoridades competentes (lo que debe ser determinado por la Accionante o por el Tribunal Constitucional, ante un evidente conflicto de competencia) para hacer cumplir las leyes invocadas, corresponde o a CORDE, como titular actual de facto de las acciones; o a los municipios que integran las provincias Monseñor Noel, La Vega y Sánchez Ramírez, como titulares legales de dichas acciones, conforme dispone el artículo 1 de la Ley núm. 507; o contra la propia FALCONBRIDGE, obligada por el artículo 4 de la Ley núm. 566-05 a entregar directamente los recursos a los municipios o al verdadero Consejo Provincial.
- e. En cuanto lugar, por el FONPER no es ni ha sido ni será continuador jurídico ni causahabiente de CORDE, en primer lugar,



porque la Ley núm. 507-05 es muy clara al señalar quien es el titular de las acciones que poseía CORDE, es decir, los municipios de las mencionadas provincias, por tanto, son los continuadores jurídicos de la titularidad de las mismas; en segundo lugar, porque ninguna ley o disposición legal lo ha establecido así; en tercer lugar, porque la Ley núm. 124-01 que crea el FONPER establece claramente cual es el objeto de creación: representar la acciones del Estado en las empresas capitalizadas; y usar los fondos que estas produzcan, en proyectos y programas de desarrollo; porque la Comisión creada por el Decreto núm. 16-17 será la que recomendara al Congreso Nacional, en un proyecto de ley que deberá ser elaborado, quien será el continuador jurídico de CORDE en cuanto a los otros bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, pues las acciones de CORDE, ya el legislador decidió su destino en el año 2005.

- f. En quinto lugar, porque el destino de los pasivos de CORDE debe ser evaluado por el Ministerio de Hacienda, y ser pagados o por CORDE o por el Estado como deuda pública, según instruye el Decreto núm, 16-17, siendo el rol de este Ministerio evaluar y autorizar el pago previa a una evaluación y a que CORDE tenga o no asignación presupuestaria. (sic)
- g. Y en sexto lugar, porque el requerimiento de pago de la Cámara de Cuenta, denominado acto administrativo por la Accionante, está dirigido a CORDE y no al FONPER.
- h. Por tanto, es obvio que FONPER no goza de legitimada pasiva, que es lo mismo que competencia legal, para dar cumplimiento a las



ilegales pretensiones perseguidas por la Accionante, en razón de la claridad de los textos legales y argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

- i. Al no ser las 285,982 acciones que CORDE tenía en la FARCONBRIDGE y que luego fueron transferidas a los municipios de La Vega, Sánchez Ramírez y Monseñor Noel, por virtud de la ley núm. 507-05, un activo que entrara en el patrimonio de ninguna empresa pública a partir de la Ley núm. 507-05, e incluso antes de esta ley, toda vez que por decreto ya tenían otro destino, como refiere el literal de del artículo 5 de la Ley núm. 124-0, que establece que el beneficio de estas acciones del Estado en la Empresa de falconbridge Dominicana continuara siendo el mismo que se viene dando actualmente. El Ministerio de Hacienda, pues no está en la obligación de pagar un pasivo que no se ha generado respecto al destinatario de dichas acciones, y mucho menos al administrador de estas. (sic)
- j. Por tato, el Ministerio de Hacienda tan solo tiene el mandato referido en el Decreto 16-17 de valuar el pasivo de CORDE, y una vez realizado, ser pagado por la misma CORDE o, en su defecto, convertido en deuda pública según ordena dicho decreto, por lo que carece de mandato para cumplir las pretensiones del accionante y, en consecuencia, deviene en carente de legitimidad pasiva en el presente proceso, como bien deduce la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia hoy recurrida en revisión. (sic)

EN CUANTO A LA RECLAMACION DE LA ACCIONANTE



k. Que ante tal solicitud el Ministerio de Hacienda, por misiva firmada por el ministro, señor Donald Guerrero Ortiz, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019),, le responde a la accionante, por intermedio de sus representantes antes referidos, que: (...) conforme al artículo 1 del Decreto núm. 16-17, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), corresponde a la comisión creada mediante Decreto núm. 392-16, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigir el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de CORDE y de las empresas que éste administre.

No conforme con la respuesta dada por el ministro de Hacienda, señor Donald Guerrero, el accionante, el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la vega, incoa en fecha 15 de agosto de 2019 la presente acción de amparo de cumplimiento contra este Ministerio de Hacienda y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). (sic)

En dicho recurso, el accionante pretende que tanto el FONPER como el Ministerio de Hacienda den cumplimiento a la Ley núm. 507-05, así como a la Resolución núm. AUD-2016-033, emitdo por la Cámara de Cuenta de la República Dominicana. (sic)

EL MINISTERIO DE HACIENDA DIO RESPUESTA

d. Como ya dijimos, aún no estando obligado el Ministerio de Hacienda a ejecutar la obligación que le endilga el accionante, este Ministerio le dio respuesta mediante la carta señalada anteriormente; lo que, en buen derecho, y como señala el insigne jurista Néstor Pedro



Sagues en ocasión del amparo de cumplimiento por omisión estatal que: (...) el órgano estatal requerido no debe permanecer inerte, tendrá que decirse, en un sentido u otro. Y, como se advierte, el Ministerio de Hacienda se decidió en un sentido cuando le comunicó la misiva del 28 de agosto, en la que le señala al accionante que: (...) conforme el artículo 1 del Decreto núm. 16-17, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), corresponde a la comisión creada mediante el Decreto núm..392-16, el veintiocho (28), de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigir el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de CORDE y de las empresas que este administra.

e. Queda entonces, con lo antes expuesto, probado que el accionante, el Consejo Provincial para la Administración de los Fondo Minero de la vega, carece de objeto en la presente acción de amparo de cumplimiento tendente a que el Ministerio de Hacienda cumpla con lo solicitado, puesto que mediante la referida misiva MH-2019-030575, remitida al Lic. Eduardo Jorge Prats y recibida por el señor Luis Sousa Duverge, dio respuesta al accionante, en el sentido que fuere, como ha señalado el insigne Néstor Pedro Sagues. (sic)

EL DERECHO

f. Si observamos bien el texto del artículo 1 de la ley 507-05 antes transcrito, nos damos cuenta que en ningún momento pone carga alguna sobre el Ministerio de Hacienda. Por lo que no puede, entonces, entenderse, como ha pretendido el accionante, que porque digna en una parte de su texto que ordena transferir (...)_sea atribuible automáticamente como obligación que pesare sobre el Ministerio de



Hacienda, máxime cuando se trata de la transferencia de las acciones societarias de una empresa autónoma, con patrimonio propio, como bien refiere su ley de creación, la 289 del 30 de junio 1966. (sic)

g. Más aún, no corresponde al Ministerio de Hacienda dar respuesta a lo solicitado, toda vez que el Decreto núm. 16-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instruye a la Comisión creada por el Decreto núm. 392-16, para que esta Comisión, formada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y el Director de Ética e Integridad Gubernamental, a dirigir el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administra.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa, el tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, y para justificar sus pretensiones alega entre otros, los motivos siguientes:

a. ATENDIDO: A que la parte recurrente señala que es un error de la sentencia el enunciado de que la titularidad del 20% de las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge fueron transferidas a favor de la hoy recurrente, según el artículo 1 de la Ley núm. 507-05. Cuyo mandato se refiere solo a la erogación a su favor de los dividendos de dichas acciones.



b. ATENDIDO: A que contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, en los párrafos 18 al 25 de las páginas 15 a la 17 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo fundamenta su decisión, como sigue:

20. En ese tenor, este colegiado advierte que si bien, mediante el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017 emitido por la Presidencia de la República Dominicana, se procedió a la disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administraba, por lo que las atribuciones respecto de las empresas del Estado que manejaba dicha institución pública serían delegadas bajo la administración de; FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), no obstante, es preciso señalar que mediante la Ley núm. 507-05 de fecha 22/11/2005, el Congreso Nacional ordenó transferir la titularidad de las 285,982 acciones en la Falconbridge, que ejercía CORDE en nombre del Estado, a los municipios que integran la provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, por lo que, a partir de la promulgación de la Ley emitida por el Congreso a tales fines, dichas acciones dejaron de pertenecer a la administración de CORDE partir del año 2005, es decir, mucho antes de que se procediera a su dilución.

23. En cuanto al Ministerio de Hacienda, si observamos la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda -hoy Ministerio de Hacienda-, se establece como misión de este Ministerio, la de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la Política Fiscal d comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público,



así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que aprueba el Consejo Nacional de Desarrollo (artículo 2). En tal sentido, se advierte que las atribuciones que les son conferidas, de manera generalizadas, se encuentra enmarcas dentro de su misión, como órgano del gobierno central. (sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 2. Comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
- 3. Acto núm. 19/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Comunicación dirigida al Ministro de Hacienda y al Ministerio de Hacienda, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, mediante la cual se solicita el cumplimiento de los deberes legales y



administrativos previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas.

- 5. Comunicación dirigida al presidente del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, mediante la cual se solicita el cumplimiento de los deberes legales y administrativos previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas.
- 6. Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, el treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina al momento en que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, ahora parte recurrente, presenta la solicitud de cumplimiento de los deberes legales y administrativos previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, sobre la transferencia de las doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y dos (285,982) acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana,



C. Por A., a favor de las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, por lo que pretende que hagan efectivo el pago de los dividendos generados por dichas acciones durante el periodo 2015-2019, al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y al Ministerio de Hacienda, hoy parte recurrida, ante el incumplimiento de lo solicitado interpone una acción de amparo de cumplimiento, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene dicho cumplimiento, la cual fue declarada inadmisible por falta de legitimación pasiva de las partes accionadas por su Primera Sala.

Ante la inconformidad de la antes señalada decisión, el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, y sea declarado procedente la referida acción de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



- a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional;
- b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹ el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación².*
- c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³ ha establecido que el mismo se computa y sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁴, TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.
- d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional considera que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión a la parte ahora recurrente, del dieciséis (16) de enero de dos

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Negrita y subrayado nuestro

³ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁴ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



mil veinte (2020), mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo e interpuesto el presente recurso de revisión, el veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), a los tres (3) días hábiles y plazo franco, el mismo en consecuencia deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.

- e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;



g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo interpretativo y el alcance sobre el amparo de cumplimiento frente a las exigencias de su procedencia previstas en la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que conoció la acción de amparo de cumplimiento presentada por dicho consejo, la cual fue declarada inadmisible, por falta de legitimación pasiva de las partes accionadas
- b. Ante la alusiva acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia Núm. 00030-02-2019-SSEN-00364, dictada el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), inadmitió la misma, bajo las motivaciones que siguen:



20. En ese tenor, este colegiado advierte que si bien, mediante el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017 emitido por la Presidencia de la República Dominicana, se procedió a la disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que administraba, por lo que las atribuciones respecto de las empresas del Estado que manejaba dicha institución pública serían delegadas bajo la administración de; FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), no obstante, es preciso señalar que mediante la Ley núm. 507-05 de fecha 22/11/2005, el Congreso Nacional ordenó transferir la titularidad de las 285,982 acciones en la Falconbridge, que ejercía CORDE en nombre del Estado, a los municipios que integran la provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, por lo que, a partir de la promulgación de la Ley emitida por el Congreso a tales fines, dichas acciones dejaron de pertenecer a la administración de CORDE partir del año 2005, es decir, mucho antes de que se procediera a su dilución.

22. Al analizar las atribuciones conferidas al FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) mediante la Ley núm. 124-01 de fecha 24/07/2001, resulta que son limitativas a administrar el fondo patrimonial del Estado, y no se ha identificado acto administrativo proveniente de una entidad jerárquicamente superior, con mandato deliberado que indique que el FONPER tenga la facultad de realizar las actuaciones que se han omitido en perjuicio de la parte accionante, verbigracia la recomendación de la Comisión creada mediante el Decreto 16-17 de fecha 10/02/2017, así como que ésta esté recibiendo los beneficios generados por las acciones en la Falconbridge Dominicana C. por A., perteneciente al municipio de La Vega en el período 2015-



2019, por lo que el mismo no comporta legitimidad para el cumplimiento de lo peticionado por la parte accionante.

24. En ese sentido, resulta destacable que el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, dispuso que el Ministerio de Hacienda estuviese a cargo de los pasivos asumidos por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), no así de los activos que formaban parte del erario de dicha institución, de los cuales, como establecimos anteriormente, se instruyó mediante el mismo decreto que la Comisión creada, los evaluara y procediera a hacer las recomendaciones sobre el destino y uso de los mismos; que siendo el punto nodal del reclamo que nos ocupa, el pago de dividendos generados por la acciones en la Falconbridge Dominicana C. por A. perteneciente al municipio de La Vega, que fueron pagados a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por el periodo comprendido entre el 2004-2014, dichos dividendos forman parte del erario del CORDE, constituyéndose en activos de los cuales el Ministerio de Hacienda no posee atribución legal ni mandato expreso por acto administrativo para realizar las actuaciones que la parte accionante pretende con su acción, ocurriendo lo mismo, con la pretensión del pago de los dividendos generados por las mismas acciones en el periodo 2015-2019, en el sentido de que el Ministerio accionado no tiene aptitud legal para realizar dichos pagos sin existencia de un acto administrativos con mandatos especial, como por ejemplo, el que pudo dictar la Comisión creada a tales fines.

c. La parte recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, entre sus argumentaciones que sustenta el presente



recurso de revisión, alega que: falta de motivación y errónea interpretación de la Ley en el caso de la supuesta falta de legitimación pasiva de FONPER y por otra parte, la funesta argumentación en el caso de la justificación que reposa en la sentencia recurrida sobre la alegada falta de legitimación pasiva del MH, de conformidad con el criterio de ese Tribunal Constitucional que establece las condiciones para que exista una exposición concreta y precisa de las razones jurídicas que sustentan su decisión. (sic)

- d. Asimismo, continúa aduciendo el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega que: la sentencia recurrida no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión en virtud de que en cada párrafo establece un argumento diferente e incompatible jurídicamente con el que se expone anteriormente. De igual manera, no expone concreta y precisamente cómo produjo la valoración de los hechos y derecho aplicado, ya que el análisis realizado es contradictorio en todas sus partes, y finalmente, no manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos utilizados.
- e. El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, además, continúa argumentando que la sentencia recurrida adolece de: Violación al debido proceso por falta de motivación sobre la supuesta falta de legitimación pasiva de FONPER. De manera que el Tribunal a-quo reconoce la calidad de FONPER como continuador jurídico de CORDE y en consecuencia responsable del manejo de las 285,982 acciones que tiene CORDE en la Falconbridge. Sin embargo, en una absoluta contradicción de motivación e incongruente análisis, la sentencia, en un primer momento, establece que mediante la Ley núm. 507-05, en el 2005 fue transferida la titularidad del 20% de las 285,982 acciones que tiene CORDE en la



Falconbridge a favor de la hoy Recurrente, cuestión totalmente falsa, en virtud de que lo dispuesto por esta Ley nunca ha sido la transferencia de la titularidad de las acciones referidas.

- f. Asimismo, la recurrente también prosiguió alegando que la sentencia objeto de este recurso, en relación son el Ministerio de Hacienda, también adolece de: ... de motivación sobre la supuesta falta de legitimación pasiva del Ministerio de Hacienda. Por otro lado, la sentencia recurrida reconoce que el Decreto núm. 16-17 de fecha 10/02/2017 emitido por la Presidencia de República Dominicana, dispuso que el Ministerio de Hacienda estuviese a cargo de los pasivos asumidos por la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE), no así de los activos que formaban parte del erario de dicha institución". Sin embargo, desarrolla la irracional tesis de que dichos dividendos formaban parte de erario de CORDE, constituyéndose en activos de los cuales el Ministerio de Hacienda no posee atribución legal ni mandato expreso por acto administrativo para realizar las actuaciones que la parte accionante pretende con su acción.
- g. En este orden, la parte ahora recurrida, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) como contrapartida aduce que: ..., los actuales propietarios de las acciones de CORDE por mandato legal son los municipios que integran esas provincias en la proporción establecida en la Ley 507-05. ...los beneficios que se obtengan de esta empresa minera NUNCA ingresaron ni ingresan, ni ingresarán al FONPER y el destino de estos beneficios seguirá siendo el mismo que se estaba y se debe dar hoy día, es decir, la entrega de dichos fondos a los municipios a través del verdadero Consejo Provincial.



- h. Asimismo, FONPER sobre el acto administrativo dictado por la Cámara de Cuenta que la parte ahora recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, requiere que se cumpla, alega que:
 - 4. Cabe resaltar que la propia Cámara de Cuentas en el Informe Especial depositado por la propia Recurrente, en varias partes reconoce la titularidad de estas acciones a favor de los municipios, cuando hace referencia a las mismas: LAS ACCIONES DE CORDE NO TRANSFERIDAS A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES. (...)
- i. Además, FONPER alega sobre la Ley núm. 141-97 General de Reforma de la Empresa que:

... que la Ley de Reforma contemplaba la creación del FONPER, pero no como una continuadora jurídica de CORDE ni nada parecido, sino para representar las acciones del Estado en las empresas capitalizadas surgidas del proceso de reforma. El artículo 20 de dicha Ley dispuso lo siguiente:

Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada, y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.



- j. Así como también, FONPER alega sobre la falta de legitimación pasiva de las recurridas que:
 - ... el FONPER no es ni ha sido ni será (contrario a los establecido por la Recurrente continuador jurídico ni causahabiente de CORDE, en primer lugar, porque la Ley núm. 507-05 es muy clara al señalar quien es el titular de las acciones que poseía CORDE, es decir, los municipios de las mencionadas provincias, por tanto, son estos los continuadores jurídicos de la titularidad de las mismas; en segundo lugar, porque ninguna ley o disposición legal lo ha establecido así; en tercer lugar, porque la Ley núm. 124-01 que crea el FONPER, establece claramente cuál es el objeto de su creación: representar las acciones del Estado en las empresas capitalizadas; y usar los fondos que estas produzcan, en proyectos y programas de desarrollo; y en cuarto lugar, porque la Comisión creada por el Decreto núm. 16-17 será la que recomendará al Congreso Nacional, en un proyecto de ley que deberá ser elaborado, quien será el continuador jurídico de CORDE en cuanto a los otros bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, pues las acciones de CORDE, ya el legislador decidió su destino en el año 2005.
- k. El ministerio de Hacienda (MH), parte ahora recurrida, aduce en relación con el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento sometido por la hoy recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, que:

Como ya dijimos, aún no estando obligado el Ministerio de Hacienda a ejecutar la obligación que le endilga el accionante, este Ministerio le dio respuesta mediante la carta señalada anteriormente; lo que, en buen



derecho, y como señala el insigne jurista Néstor Pedro Sagues en ocasión del amparo de cumplimiento por omisión estatal que: "(...) el órgano estatal requerido no debe permanecer inerte, tendrá que decirse, en un sentido u otro." Y, como se advierte, el Ministerio de Hacienda se decidió en un sentido cuando le comunicó la misiva del 28 de agosto, en la que le señala al accionante que: (...) conforme el artículo 1 del Decreto núm. 16-17, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), corresponde a la comisión creada mediante el Decreto núm..392-16, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigir el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de CORDE y de las empresas que este administra.

- 1. El procurador general administrativo, a través de su opinión dictada en ocasión del presente recurso de revisión constitucional aduce que, al no verificarse la legitimación pasiva respecto de las partes accionadas, hoy recurridas, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH), al no existir mandato normativo proveniente de atribución legal ni acto administrativo no discrecional que habilite a dichas instituciones a realizar las actuaciones pretendidas por la accionante, hoy recurrente, procede ser rechazado el recurso de revisión que ahora nos ocupa.
- m. Los jueces que conocieron y decidieron la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, objeto del presente recurso de revisión, decidieron que sigue:

⁶Néstor Pedro Sagues, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, pag.69, 5ta. edición actualizada y ampliada, 2da reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2013. (subrayado nuestro)

Expediente núm. TC-05-2020-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el FONDO PATRIMONIAL DE EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), el MINISTERIO DE HACIENDA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA Inadmisible, por falta de legitimación previa de las partes accionadas, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE LA VEGA, en fecha 15/07/2019, por los motivos expuestos.

n. En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0797/18⁷ ratificó el criterio que sigue:

d. Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública

⁷ De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

o. En este orden, este tribunal ha podido evidenciar que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, objeto del presente recurso de revisión, actuaron no conforme con la Ley, la Constitución y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos



Mineros de La Vega, por falta de legitimación previa de los accionados Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH), tal como lo dispone el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

- p. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/138, y reiterado en las Sentencias TC/0185/139; TC/0012/1410, así como la TC/0127/1411, este tribunal se aboque a conocer de la presente acción de amparo.
- q. Conforme a la piezas anexas al presente expediente y a los alegatos de las partes este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo de cumplimiento presentada por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, a fin de que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda cumplan con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como con el acto administrativo identificado por la Resolución núm. AUD-2016-033, emitido por la Cámara de Cuentas en relación con las acciones de CORDE en

⁸ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013),

⁹ De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

¹⁰ De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

¹¹ De fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)



la Falconbridge no transferidas a favor de los municipios que integran las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, a fin de que se haga efectiva la no entrega de los dividendos generados por las doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y dos (285,982) acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge, C. por A.

- r. El proceso de una acción de amparo de cumplimiento se encuentra configurada desde el artículo 104 y siguiente de la Ley núm. 137-11,¹²Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, este tribunal procederá a verificar sus respectivos cumplimientos por parte de la accionante, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega.
- s. En lo que respecta al cumplimiento del artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 LOTCPC, el mismo cual dispone lo que sigue:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

t. En este orden, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0525/19, ratificó el criterio siguiente:

¹² De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



Es importante destacar, que con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la Ley.

- u. En este sentido, el Tribunal Constitucional pudo verificar que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, cumple con el citado artículo 104, ya que sus pretensiones es que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda cumplan con el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas
- v. En torno al artículo 105 sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento de la antes referida Ley núm. 137-11, el mismo dispone que:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.



Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

- La legitimación es lo que define la posibilidad de acceder y facultad de accionar ante los tribunales, conforme al procedimiento establecido por la ley de la materia, con la finalidad de reclamar determinado derecho y obtener la tutela jurídica demandada. En la legitimación procesal se encuentra el sujeto con legitimación activa y el sujeto con legitimación pasiva. La legitimación activa, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado, el actor o accionante en un proceso, el hecho de no poseerla conlleva a determinar la desestimación de sus pretensiones al no ostentar dicha calidad. En cuanto a la legitimación pasiva, es la aptitud legal de la parte contra la que se acciona, es cuando el demandado o accionado posee dicha capacidad, ósea ostenta la indicada calidad respecto al derecho de las pretensiones del accionante, y en caso de no encontrarse revestido de la referida legitimación, conllevaría como consecuencia, la absolución del accionado cuando la acción no se encuentra dirigida contra el obligado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, mediante el cumplimiento de lo requerido por el accionante.
- x. Sobre la calidad de los accionantes, el Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0380/18, el criterio que sigue:
 - jj. En este orden, sobre la calidad de los accionantes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0404/16¹³, adopto el criterio que sigue:

¹³ De fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



f. Para la Corte Constitucional de Colombia, las personas jurídicas gozan de aptitud jurídica suficiente para llevar a cabo una acción de amparo. En tal sentido, dicha alta corte ha sostenido el criterio, por demás reiterado, de que:

Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas¹⁴.

- y. En este sentido, este tribunal respecto a la legitimación activa, ha sido definida por la jurisdicción constitucional como: la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes¹⁵
- z. Sobre la legitimación pasiva, la Sala Constitucional de Colombia *mediante* la Sentencia correspondiente al Auto núm. 257/06, del trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), fijo el criterio que sigue:

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/92, del diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

¹⁵ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0131/14



Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo¹⁶ que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

aa. En este orden, para poder verificar la legitimación activa del accionante en amparo de cumplimiento, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, debemos de analizar lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, que ordena transferir a favor de 1os municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A., el cual establece que:

Se ordena transferir a favor de 1os municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbrigde Dominicana C. Por A., dividendos que deberán ser distribuidos de la siguiente manera:

El setenta por ciento (70%) de las acciones será destinado a la provincia Monseñor Nouel; el veinte por ciento (20%) a la provincia La Vega, y el diez por ciento (10%) a la provincia Sánchez Ramírez.

¹⁶ Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.



bb. En cuanto a lo establecido en la parte capital del señalado artículo 105 de que cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales por el incumplimiento de una ley o reglamento puede presentar una acción de amparo de cumplimiento, por lo que se puede evidenciar que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, esta revestido de la legitimación, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro, la cual se encuentra conformada de forma principal, dentro de unas de las provincias que se ordena transferir las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbrigde Dominicana C. Por A., como lo es La Vega, como órgano propulsor del desarrollo y crecimiento de La Vega, por lo que, dicha entidad se encuentra afectada por el incumplimiento de la referida norma requerida en la presente acción de amparo de cumplimiento.

cc. En relación con el requerimiento del cumplimiento de la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, del treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016), que establece el requerimiento formal de la Cámara de Cuentas de la República a los accionados para la ejecución de las obligaciones impuesta por la Ley núm. 507-05, la cual dispones, lo que sigue:

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, como al efecto REMITE, la presente resolución al ente auditado, al Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Procuraduría General de la República, atención Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), así como a cualquier organismo contemplado en la Ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 46,



47, 48, 49 y 54, de la ley no. 10-04, de febrero de 20 de enero del año 2004, y procedan con las medidas pertinentes; en ocasión del informe de la investigación especial practicada, que expresa que la descripción de los hechos presenta un detalle de las debilidades y deficiencias importantes sobre los beneficios recibidos de Falcondo Xstrata Nickel o Falconbridge Dominicana, S. A., que requieren de mejoras que aseguren la emisión de informes financieros y de ejecución presupuestaria conforme a lo establecido en las Normas Generales de Valuación y Presentación de las disposiciones legales vigentes, y del Informe Legal, que expresa que no fueron observadas las disposiciones, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos; se observan debilidades en los procesos de contrataciones públicas y la operatividad del Sistema de Control."

dd. Conforme con lo precedentemente señalado, se puede evidenciar que la referida Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, versa sobre un informe legal de la investigación a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sobre los beneficios recibidos de Falcondo Xstrata Nickel o Falconbridge Dominicana, S. A., durante el periodo comprendido entre el primero (1ro) de enero dos mil cuatro (2004) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que la misma no hace mención ni decisión alguna sobre el reparto de las acciones y sus respectivos beneficios a las entidades que administraran los recursos de dichas acciones, como lo es la parte ahora accionante, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, por lo que no satisface con lo dispuesto en el primer párrafo del antes referido artículo 105, en cuanto a que: *Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo*



favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

ee. En consecuencia, conforme con todo lo antes desarrollado el accionante, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, no ostenta legitimación activa para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento de la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, el treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016), ya que, la misma no ha sido dictada a favor de dicho Consejo, por lo que deviene improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento en lo relativo a la referida resolución.

Como la parte accionada, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas ff. (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH) alegan que no son las continuadoras jurídicas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) para hacer cumplir lo dispuesto en el antes consignado artículo 1 de la Ley núm. 507-05, que ordena transferir a favor de 1os municipios que integran las provincias Monseñor Novel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A., a fin de que a la parte accionante Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, se le haga efectivo el pago del 9.55% restante del 20% debido, equivalente a la suma de ciento ochenta y nueve millones veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/52(\$189,026,685.52) de los dividendos generados por las señaladas acciones.

gg. En este sentido, el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) fue creado mediante la Ley núm.124-01, ¹⁷ que establece su objeto:

¹⁷ De fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil uno (2001)



representar las acciones que posee el Estado en las empresas capitalizadas; y usar los fondos que estas produzcan, en proyectos y programas de desarrollo; y cuyo nacimiento devino conforme al artículo 20 de la Ley núm.141-97, General de la Reforma de la Empresa Pública, el cual previó la creación de un fondo patrimonial para el desarrollo, siendo su misión fundamental velar, custodiar y administrar las acciones del Estado en las empresas surgidas del proceso de reforma y transformación (privatizadas o capitalizadas) realizado a partir del año 1997.

hh. Asimismo, el Decreto núm. 16-17¹⁸ mediante el cual se ordenó el inicio de la disolución de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la transferencia de su patrimonio y de las empresas que administra. Igualmente, dispuso coordinar con la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) su disolución, el cual fue ratificado mediante el Decreto núm. 741-20, modificando únicamente el artículo 1, relativo a la configuración de la integración de la Comisión.

ii. Conforme con todo lo antes dicho, es de clara deducción que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) no ostenta la legitimación pasiva en la presente acción de amparo de cumplimiento, ya que, dentro de sus facultades no se encuentra configurado el mandato legal, ni la transmisión de las doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y dos (285,982) acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) provenientes de la Falconbridge Dominicana, C. por A., a las provincias de Monseñor Novel, La Vega y Sánchez Ramírez, ni la guarda y repartición de los dividendos que dichas acciones hayan podido generar.

¹⁸ De fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



jj. En relación con el requerimiento de cumplimiento al Ministerio de Hacienda (MH) mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el accionante, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el antes señalado artículo 1 de la Ley núm. 507-05, se puede deducir a través de la Ley núm. 494-06,¹⁹ de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, que fue creada como organismo rector de las finanzas públicas²⁰, cuya misión es elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno²¹.

kk. En relación con el referido Decreto núm. 16-17 ratificado por el Decreto núm. 741-20, dispone en cuanto a los pasivos de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) los que tengan asignación y/o apropiación presupuestaria deberán ser avaluadas y así, si podrán proceder a ser pagadas por el Ministerio de Hacienda; por lo que el Ministerio de Hacienda para ser pasible de la presente acción de amparo de cumplimiento, primero, se debe tener el aval correspondiente del pago requerido, por lo que no ostenta la legitimación pasiva requerida.

ll. Es por ello, que al momento en que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, le requirió al Ministerio de Hacienda el cumplimiento del artículo 1 de la Ley núm. 507-05 y de la

¹⁹ De fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006)

²⁰ **ARTÍCULO 1.-** Se establece la Secretaría de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaría de Estado de Finanzas.

²¹ **ARTÍCULO 2.-** La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá la misión de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo Nacional de Desarrollo.



Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, le respondió negativamente, indicándole mediante el Oficio MH-2019-030575, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que: ... conforme al artículo 1 del Decreto núm. 16-17, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), corresponde a la comisión creada mediante el Decreto núm. .392-16, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigir el proceso de disolución y transferencia de titularidad del patrimonio de CORDE y de la empresa que este administra. (...)

mm. Por todo lo antes expuesto, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, contra el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH), con la finalidad de que cumplan con el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, conforme a los motivos previamente expuestos, tal como lo dispone el referido artículo 108 de la Ley núm.137-11, en cuanto a que se impone la sanción de la improcedencia cuando no satisface el cumplimiento de la misma, específicamente en su artículo 105 sobre la legitimación pasiva requerida para accionar en amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la



presente decisión de conformidad al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo incoada por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, contra el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH), del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega; a la parte recurrida, Fondo Patrimonial de



Empresas Reformadas (FONPER) y Ministerio de Hacienda (MH), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria